

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO**

Mediante escrito allegado por el apoderado de la solicitante dentro del presente trámite interpuso recurso de reposición contra el Auto N° 2124 del 29 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó la remisión de la presente solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE presentada por la señora MARIA YOLIMA PERNIA DIAZ, al Centro de Conciliación FUNDASOLCO, por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G.P, para que se sirva cumplir con lo ordenado en dicha providencia.

**EL RECURSO**

En síntesis, el apoderado de la deudora sustentó su inconformidad manifestando que, el hecho de que la deudora no posea bienes no es una causal legal para no dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, la liquidación patrimonial del deudor se iniciará como consecuencia de los eventos establecidos en el artículo 563 del C.G.P.

Agrega que, en el presente asunto se da el inicio de la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de deudas debido al vencimiento de los términos estipulado en el artículo 544 del C.G.P, es decir, que un efecto del fracaso del procedimiento de insolvencia es que el Conciliador remita el expediente al Juez Civil Municipal, quien decretará de plano la apertura del procedimiento de insolvencia, entiéndase que el legislador no manifiesta y si el deudor tiene bienes se realizará la apertura de la liquidación patrimonial, si no, que es claro al indicar que una vez fracasé el proceso de insolvencia se deberá decretar la apertura de la liquidación patrimonial. Se apoya en varios casos similares en los que la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que el principio fundamental de la liquidación patrimonial es la recuperación económica del deudor, y por esa razón, no es viable negar la apertura de la misma cuando no existen activos, pues esto imposibilita la recuperación como objetivo primordial, vulnerando la intención del legislador con esta clase de procesos.

Aduce que, a pesar de que el juez que conoce de la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de deudas no tiene la facultad de revisar los supuestos de insolvencia, pues esta labor ya la desarrolló el conciliador en su calidad de juez transitorio facultado para este tipo de trámites, conforme lo manifiesta el legislador en el artículo 559 del C.G.P.

Así mismo que, conforme al Parágrafo 1, del citado artículo, las declaraciones hechas por el deudor en la solicitud de insolvencia se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento, asimismo, en la solicitud de insolvencia se puede revisar se manifiesta que los hechos y afirmaciones en su solicitud fueron hechas bajo la

gravedad del juramento sin incurrir en omisiones o imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación financiera.

Que por las razones anteriores considera que el despacho está negando el acceso a la administración de justicia a la solicitante, así como se vulnera su derecho fundamental al debido proceso, pues conforme a la Ley 1564 de 2012, como consecuencia del fracaso de la negociación de deudas se dará la apertura de la liquidación Patrimonial sin que haya lugar a considerar por el Juez Civil Municipal, si este procedimiento es viable o no, pues es una consecuencia del fracaso de la insolvencia.

En consecuencia, solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. 2124 del 29 de agosto de 2023, notificado en estados del 30 de agosto de 2023, y en su lugar se declare la apertura de la liquidación Patrimonial conforme a los artículos 563 y 564 del C.G.P.

### C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Para desatar el anterior problema jurídico sea lo primero, establecer que mediante auto No. 1944 del 26 de septiembre de 2022, se indamitó la demanda por cuanto, efectuada la revisión previa de rigor se observó adolecer de los siguientes defectos: *“I) No existe una relación completa y detallada de los bienes, dado que no posee, ya que no puede perderse de vista que esta información es necesaria dentro del presente trámite.- II) Se estableció como gastos necesarios para el pago de las obligaciones, descontando los gastos necesarios para la subsistencia de la solicitante y demás personas a su cargo, de conservación de sus bienes y de los gastos de procedimiento, en la suma total de \$550.000, sin que se indique de manera clara y precisa a que concepto corresponde el mismo, además de no indicar los gastos del procedimiento.- III) Expone que una de las causas de la insolvencia es que debido a su situación económica y de salud, que se ha venido deteriorando ha incurrido en muchos gastos, y debido a su situación se vio obligada a adquirir créditos con entidades bancarias para sufragar las necesidades personales, las obligaciones se acumularon, los intereses eran muy altos y no podía cancelar, incumpliendo en el pago de sus obligaciones, por cuanto no pudo dejar de sufragar los gastos personales y familiares, dentro de sus obligaciones no discrimina las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios”*.

Para el caso que nos ocupa resulta necesario traer a colación lo pertinente de los siguientes artículos que establecen:

***“Artículo 559. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil municipal***

*de conocimiento, para que se decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”*

A su vez el parágrafo del artículo 563, establece que *“Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que se declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario.”*

De la norma antes transcrita, se puede establecer sin lugar a dudas que, la solicitud del procedimiento de negociación de deudas presentada por la señora MARIA YOLIMA PERNIA DIAZ, se dio inicio ante el Centro de Conciliación FUNDASOLCO de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del C.G.P, en Constancia de No Acuerdo No. 000114 del 4 de agosto de 2023, conforme el artículo 559 de la citada disposición, y **se declaró fracasada la negociación** de deudas y por vencimiento del término establecido en el artículo 544 ibídem, se dispuso envío de todo lo actuado al Juez Civil Municipal, para la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que dentro del presente trámite ante el fracaso de la negociación de deudas y debido al vencimiento de términos, es decir, ante el fracaso del procedimiento de insolvencia el conciliador remite el expediente, correspondiéndole a esta judicatura conocer del presente trámite, siendo del caso decretar de plano la apertura del procedimiento liquidatario, sin que se pueda exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud.

Por consiguiente, le asiste la razón al recurrente y como quiera que el objeto de la reposición es que el funcionario que profirió una providencia la revoque modifique o reforme, es decir, que corrija el supuesto error en que haya podido incurrir, el Despacho repondrá el auto recurrido. En consecuencia, se dispone dar el trámite correspondiente.

Bastan las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto No. 2124 del 29 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso devolver la presente solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, al Centro de Conciliación FUNDASOLCO. En consecuencia, se dispone dar el trámite correspondiente.

**SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** propuesta por la señora MARIA YOLIMA PERNIA DIAZ, diligencias que fueron remitidas por el Abogado Conciliador Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA del Centro de Conciliación FUNDASOLCO (Art. 563 y 564 del C.G.P).

**TERCERO: NOMBRAR** como liquidadores al Dr. (a):

ARBELAEZ BURBANO MARTHA CECILIA	Kra 64A # 1-70 apto 139 torre 13	3782249- 3006175552	marthacarbelaeb@hotmail.com
CHARRIA CEREZO AMANDA	MANZANA 10 No. 14- 03	2241008- 3188831130	amandacharria@gmail.com
CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL	calle 100 a # 20-18	3113593030- 3153192366	jomacogu@hotmail.com

Quienes figuran en la lista de auxiliares de la justicia, fijase como honorarios provisionales la suma de \$25.000 Acuerdo PSAA 15-10448 del 15 de diciembre de 2015 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Librese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole(s) que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, previa compulsas de copias a la Superintendencia de Sociedades.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador(a) que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora señora MARIA YOLIMA PERNIA DIAZ, incluidos en la relación definitiva de acreencias, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (país, la República, el Occidente) en el que se convoque a los acreedores de los deudores, a fin de que se hagan parte del proceso. (Numeral 2, del Artículo 564 C.G.P).

**QUINTO: ORDENAR** al(a) liquidador(a) que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de los deudores, cumpliendo lo previsto en el artículo 564 numeral 3 del C.G.P.

**SEXTO: LIBRAR** oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de Familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de Pequeñas Causas y Jugados Laborales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples todos de la ciudad de Cali, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra de la señora MARIA YOLIMA PERNIA DIAZ, identificada con la C.C. No. 29348973, con la obligación de dejar a disposición de éste despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la

incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

**SEPTIMO: PREVENIR** a todos los deudores de la señora MARIA YOLIMA PERNIA DIAZ, que solo debe pagar al liquidador, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

**OCTAVO: PROHIBIR** al deudor que no pueden hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del CG.P).

**NOVENO: ADVERTIR AL DEUDOR Y A LOS ACREEDORES** que el requisito de publicación de la providencia se apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de Marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa).

**DECIMO: OFICIAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** propuesta por la señora MARIA YOLIMA PERNIA DIAZ, presentada por el Abogado Conciliador Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA del Centro de Conciliación (Art. 573 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE,**

*{Firma electrónica}*

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.58** fijado hoy **24-04-2024**

En constancia de lo anterior,

**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Alix Carmenza Daza Sarmiento**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 034**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a089c9b62248d5ecc076f79f74f2f81c13d5a05404762e16effbc6800614ea**

Documento generado en 23/04/2024 03:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**